



Resolución de Secretaría General

N° 116-2018-SG/MC

Lima, 21 MAYO 2018

Visto, el recurso de apelación presentado el 27 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de junio de 2017, la señora Vilma Graciela Pérez Pacheco Guerra, pensionista sujeta al régimen del Decreto Ley N° 20530, solicita se le otorgue la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, al amparo de su derecho constitucional de igualdad ante la Ley; argumentando que existen otros trabajadores y ex trabajadores a quienes se les viene otorgando dicha bonificación, a pesar que tienen una categoría remunerativa mayor en su calidad de funcionarios conforme se evidencia de las Resoluciones Ministeriales N° 201-2012-MC y N° 333-2012-MC, en las cuales se ha comprendido a las señoras Susana Muñoz Castillo de Urueta y Carmela Betzabe Fernández Jordan;

Que, mediante Resolución Directoral N° 076-2018-OGRH-SG-MC, notificada el 10 de marzo de 2018, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos declara improcedente la solicitud presentada por la señora Vilma Graciela Pérez Pacheco Guerra, señalando que las Resoluciones Ministeriales que alega han sido emitidas en virtud de mandatos judiciales, los cuales tienen la calidad de cosa juzgada y sólo alcanzan a las partes intervinientes en los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Procesal Civil; por lo que, no pueden ser considerados como argumento para su aplicación ante solicitudes en las que se puedan evidenciar circunstancias o características similares. Además, señala que teniendo en cuenta que la señora Vilma Graciela Pérez Pacheco Guerra fue cesada bajo el cargo de Directora General de Educación, con el nivel F-4, se encuentra ubicada en la Escala N° 01: Funcionarios y Directivos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, consecuentemente, no le corresponde el beneficio que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, por cuanto el mismo solo es aplicable para las categorías F-1 y F-2 de dicha Escala;

Que, con fecha 27 de marzo de 2018, la señora Vilma Graciela Pérez Pacheco Guerra interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral N° 076-2018-OGRH-SG-MC, solicitando su nulidad, alegando que se habrían afectado los principios de Igualdad y del Debido Procedimiento, que comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; precisando que, mediante Resolución Ministerial N° 268-2014-MC, se han reconocido como beneficiarios de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 a varios pensionistas que también se encuentran en el Nivel F-4, al igual que ella, lo que la administración no ha negado ni contradicho; por lo cual, señala que el pronunciamiento contenido en la resolución apelada no se encuentra debidamente sustentada;

Que, asimismo, señala que conforme al Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, corresponde se otorgue la citada bonificación a los servidores públicos: (...), e) que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del



Decreto de Urgencia N° 037-94; precisando la apelante que conforme a dicha norma, los funcionarios que se encuentran en dicha escala, son los que ostentan los cargos directivos o jefaturales de F-3 a F-8. En ese sentido, alega que el cargo en el cual fue cesada correspondió al de Directora General de la División de Educación del Museo Nacional de Arqueología, por lo que considera que pertenece a la Escala N° 11, que corresponde a los directivos; por lo que, siendo del nivel F-4, se encuadra en lo dispuesto por el Tribunal Constitucional;

Que, además, la apelante precisa que debido a que la Resolución Directoral N° 076-2018-OGRH-SG-MC solo indica que pertenece a la categoría F-1, sin mayor sustento o motivación, quebrantaría el principio según el cual las decisiones de la administración deben estar debidamente motivadas;

Que, sobre el particular, cabe señalar que en el presente expediente obra copia de la Resolución N° 10 de fecha 20 de mayo de 2011, emitida por el 32° Juzgado Especializado de Trabajo con Sub Especialidad Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 00023-2010-0-1801-JR-LA-69, que contiene la sentencia que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Eulogia Cirila Agreda Aranda y otros contra el entonces Instituto Nacional de Cultura y que ordena que la entidad cumpla con otorgar a varias de las personas demandantes la Bonificación Especial prevista por el Decreto de Urgencia N° 037-94; e infundada respecto de la apelante, entre otros. Siendo pertinente señalar, que en sede judicial la apelante solicitó el pago de la bonificación especial materia de análisis;

Que, la precitada sentencia ha sido confirmada, en el extremo que declara infundada la demanda respecto de la apelante, entre otros, a través de la Resolución de fecha 07 de junio de 2012, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, señalando en su séptimo considerando que se aprecia que ella desempeñó el cargo de Directora General de la División de Educación del Museo Nacional de Arqueología, en el nivel remunerativo F-4, Escala N° 01, lo cual se puede corroborar con la Resolución de Presidencia de fecha 20 de diciembre de 1991, obrante a folios 309, así como con la Boleta de Pago corriente a folios 311 y del Informe N° 007-2010-OA-URH-SDMR/INC de folios 702, (documento que no ha sido cuestionado por ésta). En consecuencia, concluye que la apelante se encontró ubicada en la Escala N° 01, en el nivel remunerativo F-4 y conforme a lo indicado en el tercer y cuarto fundamento, la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 solo es aplicable a las categorías F-1 y F-2 de dicha Escala; motivo por el cual no le corresponde la bonificación peticionada, debiendo desestimarse los agravios;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Además, precisa que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas





Resolución de Secretaría General

N° 116-2018-SG/MC

pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, teniendo en cuenta que las precitadas resoluciones judiciales han adquirido la calidad de cosa juzgada, la Entidad se encuentra impedida de emitir pronunciamiento respecto a la pretensión sobre la Bonificación Especial prevista por el Decreto de Urgencia N° 037-94 que pueda formular la apelante, puesto que lo contrario implicaría desconocer lo resuelto por el Poder Judicial; por lo que, el presente recurso de apelación debe desestimarse;



Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, respecto de los argumentos de la apelante con los que sustenta que se encuentran en la Escala N° 11, corresponde señalar que en el Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que en virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1; (...); y, e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94. Habiéndose determinado a través del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que modifica la estructura de cargos a que se refiere el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM, denominado Escala N° 11: personal comprendido en los Decretos Supremos N° 159 y 160-09-PCM y 032.1-91-PCM, en forma expresa los cargos de altos funcionarios del Estado y la remuneración que les corresponde, desde el Presidente de la República hasta los Subgerentes de Instituciones Públicas Descentralizadas;



Que, atendiendo a ello, mediante el Informe N° 900007-2018-JÑS/OGRH/SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos señala que el Nivel Remunerativo (F-4) que ostenta la apelante, no le permite circunscribirse en la Escala N° 11, puesto que ésta se refiere a los altos funcionarios del Estado con cargos directivos o jefaturales los cuales se encuentran descritos taxativamente en el anexo que corresponde a dicha escala del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que debe desestimarse su solicitud;

Que, en atención a lo expuesto, precedentemente corresponde declarar infundado el recurso de apelación;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Vilma Graciela Pérez Pacheco Guerra, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora Vilma Graciela Pérez Pacheco Guerra.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

.....
Jorge Antonio Apoloni Quispe
Secretario General